



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 862-97-AA/TC
LIMA
DORIS MARTÍNEZ RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Doris Martínez Ramírez contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y tres, su fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Con fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, doña Doris Martínez Ramírez interpone demanda de Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de la Victoria, don Juan Gualberto Olazábal Segovia, a fin de que se declaren inaplicables las resoluciones de alcaldía N.ºs 0936-96/ALC/MDLV del veintinueve de noviembre, N.º 001204-96/ALC/MDLV, del diecinueve de diciembre y 001213-96-ALC/MDLV, del treinta de diciembre, todas ellas del año mil novecientos noventa y seis, por considerar que dichas resoluciones atentan contra su derecho al trabajo, al aplicar indebidamente el Decreto Ley N.º 26093, obligándola a ser sometida a una tercera evaluación, cuando la ley sólo permite dos evaluaciones al año.

Sostiene la demandante, que la Resolución de Alcaldía N.º 178-96-MDLV, del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, dispuso la realización del Programa de Evaluación de Personal de la Municipalidad demandada y aprobó el Reglamento correspondiente, regulando de esta manera la evaluación del primer y segundo semestre del año mil novecientos noventa y seis. La Resolución de Alcaldía N.º 001213-96-ALC/MDLV la modifica precisando que la evaluación del primer semestre se realizará dentro del periodo del veinticinco de julio al treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, corrigiéndose el error en que se había incurrido.

La demandada contesta la demanda señalando que ha actuado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.º 26553 y el Decreto Ley N.º 26093 y que la Resolución de Alcaldía N.º 001213-96-ALC/MDLV, se expidió en mérito a lo establecido por el artículo 96º de la Ley de Normas de Procedimientos Administrativos, rectificándose la Resolución N.º 482-96-MDLV, en el sentido que se trataba del primer semestre, por lo que en ningún caso se dispuso tres evaluaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Jueza del Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ochenta, con fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, declaró infundada la demanda, al considerar principalmente que la demandada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N.° 02-94-JUS ha rectificado el error incurrido en la Resolución de Alcaldía N.° 178-96-MDLV. Además considera que la demandante no ha interpuesto recurso impugnativo contra la Resolución de Alcaldía N.° 000753-96-ALC/MDLV, mediante la cual fue cesada del cargo que desempeñaba, relevando que las resoluciones de alcaldía cuestionadas fueron emitidas con posterioridad al cese de la demandante;

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento cincuenta y tres, con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al estimar que para que proceda la Acción de Amparo se requiere, que la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional sea evidente grave y actual, circunstancia esta última que no se presenta en el caso de autos. Contra esta resolución la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que, aparece de autos que la demandada dispuso la realización del Proceso de Evaluación del segundo semestre, a través de la Resolución de Alcaldía N.° 0936-96-ALC/MDLV, del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada el once de diciembre del mismo año; por Resolución de Alcaldía N.° 001204-96-ALC/MDLV, del diecinueve de diciembre, se aprobó el Reglamento de evaluación de dicho semestre. Asimismo por Resolución N.° 001213-96-ALC/MDLV, del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió rectificar las resoluciones N.° 178-96/MDLV y N.° 482-96/MDLV, en el sentido de que el proceso de evaluación a que se refieren estas últimas era el correspondiente al primer semestre.
3. Que, obra a fojas once copia de la Resolución de Alcaldía N.° 000753-96-ALC/MDLV del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se dispuso el cese, entre otros, de la demandante, resolución que quedó consentida al no haberse interpuesto contra ella recurso impugnativo alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, debe tenerse en cuenta que las resoluciones objeto de la presente Acción de Amparo fueron emitidas con posterioridad a la Resolución de Alcaldía anteriormente anotada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento cincuenta y tres, su fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

NF.

Lo que Certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA
Secretario Relator